



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 46505 del 21 de septiembre de 2006
Bogotá D. C.

Señor
RAFAEL SILVA GUTIERREZ
Representante Legal
COMNALMICROS S. A.
Calle 6ª sur No. 15- A 24
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Transporte. Reposición vehículo de transporte urbano.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del radicado No. 49089 de fecha 30 de agosto de 2006, mediante el cual solicita información sobre reposición de vehículos de transporte urbano. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Ley 105 de 1993 consagra como principios rectores del transporte, el de intervención del Estado, al cual le corresponde la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. Las autoridades competentes diseñan y ejecutan políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo.

En artículo 6º. ibídem señala que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público de pasajeros y/o mixto será de 20 años. Los vehículos que hayan cumplido la vida útil deberán sustituirse por nuevos. Y en el párrafo del mismo artículo se establecen fechas límites, para que los vehículos no transformados, destinados al servicio público de pasajeros



Ministerio de Transporte
República de Colombia

y/o mixto con radio de acción metropolitano y/o urbano, sean retirados del servicio, y a partir del año 2002 deberá salir anualmente del servicio, los vehículos que lleguen a los veinte (20) años de vida. Igualmente aquellos vehículos que venza la vida útil después del 15 de diciembre de 2005, podrán hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía.

El Decreto 2556 de noviembre 27 de 2001 adoptó una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros.

El artículo 1º. de la citada normatividad dispone que los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitana, distrital o municipal que cumplieron o cumplan el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tendrán plazo hasta el 15 de diciembre del año 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor.

Ahora bien, en el aspecto puntual de la solicitud, como quiera que usted argumenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte, le ha negado el registro o matrícula inicial de los vehículo a reponer, argumentando que la capacidad transportadora de la empresa se encuentra copada, es importante analizar el contenido de la resolución 278 del 12 de abril del 2005, ya que mediante este acto administrativo se modificó la capacidad transportadora global de las empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte público colectivo de Bogotá, mediante la cual se redujo el parque automotor en esta modalidad de equipo.

Si bien es cierto, el Decreto 2556 de 2001 establece en el artículo 1º. que para hacer efectiva la reposición de su equipo automotor las empresas les conservarán la capacidad transportadora, también es cierto que los propietarios afectados con el no registro de sus vehículos por encontrarse copada la capacidad transportadora de la empresa, tendrán derecho a ejercer las acciones legales para reclamar los perjuicios.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Así mismo el artículo 3 ibídem preceptúa que las autoridades de transporte a nivel local, previo los estudios correspondientes, reducirán la capacidad transportadora global del servicio público de transporte colectivo, de acuerdo con las equivalencias que dichas autoridades establezcan.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencia señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida.

Desde esta perspectiva la Secretaria de Tránsito de Bogotá, D. C. tiene la facultad de suprimir la capacidad transportadora global, teniendo en cuenta, la puesta en marcha del sistema de transporte masivo por la Avenida de las Américas, NQS Y Av. Suba. Y en consecuencia aplicando la reciente resolución 278 del año en curso, la cual goza de la presunción de legalidad.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica